

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 11; y en la librería de la viuda de Cornejo y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 46.

La Comisión provincial, con fecha 28 de Setiembre, me dice lo que sigue:

«ltmo. Sr.: Esta Comisión se ha dirigido repetidas veces á los Ayuntamientos ya escitando su celo, ya requiriéndoles al pago de sus débitos, ya conminándoles con apremios, sin que á pesar de todas sus reclamaciones haya podido conseguir la cobranza de los créditos que tiene á su favor por el contingente para gastos provinciales.

La Caja está exhausta de fondos: todas las obligaciones del presupuesto provincial, se hallan sufriendo considerable retraso; y hasta amenaza un conflicto á los Asilos de Beneficencia, pues los contratistas de los artículos de consumo se niegan á continuar el suministro y hemos llegado al extremo de que van transcurridos seis meses sin pagar sus módicas retribuciones á las amas de cría de los 868 expósitos que se hallan en lactancia en el Hospicio, casas-cunas, y concejos de la provincia.

En tan críticas circunstancias se hace absolutamente necesario dictar medidas de apremio, sin mas contemplaciones, contra los individuos de los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial cuando el retraso es debido, mas que á la falta de medios y á la perturbación producida por las facciones, á la negligencia punible de las Corporaciones municipales que desatienden tan sagradas obligaciones. En su virtud, la Comisión permanente, en sesión de hoy, acordó:

1.º Oficiar á los Ayuntamientos que no tengan satisfecho el con-

tingente provincial hasta fin del último año económico requiriéndoles para que lo verifiquen en el plazo de ocho dias, en la inteligencia, de que trascurrido este término, se expedirán comisionados de apremio sin mas aviso.

2.º Recomendar á los Ayuntamientos que solo adeuden la cuota respectiva al primer trimestre del corriente año económico que, dando una prueba mas de su distinguido celo en la administracion que les está confiada, se sirvan disponer el pago de la indicada cuota con la mayor premura que les sea posible.

Y 3.º Que se impetre de V. S. I. todo el apoyo de su autoridad para que por su parte se sirva dictar las disposiciones que su ilustracion le sugiera, á fin de conseguir la cobranza de las sumas que los Ayuntamientos adeudan á la Diputación para que los importantes servicios que esta tiene á su cargo puedan ser debidamente atendidos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. á los efectos del artículo 9.º párrafo 3.º de la ley provincial vigente; acompañando nota espresiva de los Ayuntamientos que tienen descubiertos anteriores al actual año económico y de los que solamente adeuden la parte respectiva al primer trimestre del mismo por el contingente provincial.

El estado aflictivo en que se encuentran los diversos servicios de la Administración provincial, principalmente los del ramo de Beneficencia por efecto de la inconcebible é incalificable morosidad de la mayor parte de los Ayuntamientos en cumplir con los deberes que la ley les impone de satisfacer las cuotas que les haya correspondido para cubrir el déficit del presupuesto provincial, me pone en la sensible pero imprescindible necesidad, como á eje-

cutor de los acuerdos de la Comisión, de mostrarme severo en lo sucesivo, ya que el espíritu conciliador de que hasta ahora me habia revestido ha sido completamente estéril en sus resultados. Advierto, pues, á los Ayuntamientos que, abandonando consideraciones que en tiempos normales pueden ser equitativas, pero que hoy serian funestas, trascurridos los ocho dias de plazo que señala la Comisión permanente se expedirán las comisiones de apremio, y que si estas fuesen tardías por los obstáculos pasivos con que algunos Alcaldes y concejales vienen entorpeciendo este servicio, me pondré de acuerdo con la autoridad militar á fin de enviar fuerza suficiente para que los comisionados puedan cumplir su cometido, procediendo sin contemplación alguna á los embargos y demás requisitos necesarios para ultimar los procedimientos, sin perjuicio de exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades locales que de cualquier modo pretendan hacer flusorias las comisiones de apremio: siendo por otra parte inútiles cuantas escusas ó representaciones se me dirijan para paralizar la accion ejecutiva que contra los concejales se dirige

Oviedo 1.º de Octubre de 1874.
—El Gobernador, Miguel R. Ferrer.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Nota espresiva de los Ayuntamientos que tienen descubiertos anteriores al actual año económico por el contingente provincial.
Ayer Amieva, Bimenes, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onis, Cangas de Tineo, Carreño, Caso, Castropol, Corvera, Colunga, Cudillero, Degaña, Gijon, Grado, Yernes y Tameza, Langreo, Laviana, Lena, Llanes, Mieras, Miranda, Nava, Noreña, Oviedo, Peñamelle-

ra, Piloña, Ponga, Pravia, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Rivadese-lla, Rivadeseva, Salas, Santa Eulalia de Oscos, San Martín del Rey, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Tapia, Taramundi, Teverga, Tineo, Valdés, Vega de Rivadeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa.

Ayuntamientos que solo adeudan el primer trimestre del actual año económico.

Allande, Avilés, Caravia, El Franco, Grandas de Salime Ibias, Leitariegos, Morcin, Muros, Navia, Onis, Regueras, Ribera de Abajo, Riosa, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Soto del Barco.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 12 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.
Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Conde y Diaz Salas, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando en las incidencias de la reserva, se procedió al acto en la forma siguiente:

Cangas de Tineo.—Revisadas las exenciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos número 61 José Calvo Fernandez; número 63 Manuel Menendez Villacibralin; número 81 José Garcia Menendez; número 111 Juan Rodriguez Perez, número 113 Manuel Diaz; número 149 Antonio Rodriguez y Martinez; número 155 Antonio Lopez y Martinez y número 158 Manuel Cuervo Fernandez, y reconocidos los padres de los mismos á quien á los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 65.—Manuel Rodríguez Gomez; revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76 y resultando que no puede considerarse poseedor en el término de ocho dias.

abuelo atendida su riqueza imponible y contribucion que paga; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo abscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Revisadas las exenciones del párrafo primero, artículo 76, alegadas por los mozos número 66 Manuel Menendez y Perez, número 79 Vicente Sierra y Fernandez, número 87 José Agudin, número 94 Juan Lopez y Acero y número 130 Manuel Mendez Martinez; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 71.—Cándido Gonzalez y Rodriguez, revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo exento.

Revisadas las exenciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos número 72 Pedro Moncá, y número 95 Benito Lango, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas las exenciones del párrafo décimo del artículo 76, alegadas por los mozos número 78 José Fernandez y Martínez y número 110 Antonio Pelaez y Menendez; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas así mismo las exenciones del párrafo segundo del artículo 76 alegadas por los mozos número 84 Manuel Gonzalez y Riesgo, número 115 Francisco Rodriguez y Rodriguez número 121 Juan Menendez y Rodriguez, número 126 José Villasonte y Abad, número 133 Manuel Rodriguez y Alvarez, número 142 Manuel Rodriguez Arias, número 143 Manuel Garcia y Rodriguez y número 150 Ramon Fernandez Rodriguez; y reconocidos los hermanos de los mozos número 121 y 129 á quien los facultativos consideran impedidos; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 98.—Juan Villar y Perez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 se acordó que el Ayuntamiento la falle remitiendo copia del testimonio.

Número 99.—Juan Menendez y Rodriguez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano que se dice casado al término de 10, dias.

Número 109.—José Avila y Rodriguez; revisada su exencion del párrafo noveno del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole soldado.

Número 118.—José Rodriguez y Menendez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que venga el padre á reconocimiento en el término de ocho dias.

Número 120.—Ceferino Menendez y Florez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento en el término de ocho dias.

Número 122.—Carlos Fernandez y Rodriguez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que la falle el Ayuntamiento remitiendo el oportuno testimonio.

Número 138.—Manuel Corte y Alvarez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento al plazo de ocho dias.

Número 146.—José Fernandez y Collar; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y resultando que el padre no es pobre atendida su riqueza imponible, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 151.—Manuel Rodriguez; revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 76 se acordó que se precise la forma y época de los auxilios prestados por el mozo á los hermanos.

Número 34.de la reserva de Febrero.—Fernando Agudin; revisada su exencion del párrafo cuarto del artículo 76 y reconocidos el padrastro y hermano á quienes los facultativos consideran impedidos; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 85, de la propia reserva.—Ceferino Menendez; visto el informe emitido por el Ayuntamiento respecto á la instancia producida por su abuelo Nicolás, solicitando se revoque el fallo del Ayuntamiento y declare exento á su citado nieto; se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Seguidamente se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia remitiendo la nota expresiva de los dias señalados á los Ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen la entrega en Caja de sus respectivos cupos á fin de que se informe acerca de la misma, asi como respecto á las reglas que se juzgue conveniente dictar para el cumplimiento de este servicio; se acordó despues de examinada dicha nota manifestar al Sr. Gobernador que la Comision se halla conforme con la misma; pasando al propio tiempo á S. S. reglas propuestas por el Negociado para cumplir la segunda parte de la comunicacion.

Y se levantó la sesion de que certifico:—Ignacio España, Secretario.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, para la comprobacion y declaracion de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar

en el servicio militar á los individuos de tropa del ejército de la Península de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

(Continuacion.)

Art. 20. Todas las propuestas de inutilidad á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este reglamento, y las de declaracion definitiva de utilidad á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del dia 6 de cada mes en poder del respectivo Director Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados Jefes decreten en las mismas la presentacion de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21. A la vez que sean remitidas á los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos las propuestas de inutilidad y las de declaracion definitiva de utilidad de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieran para ser examinados en las consultas preparatorias; y despues, segun lo que de estas resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares encargados de visita en los Hospitales no podrán excusarse bajo pretexto ó razon alguna de la redaccion y presentacion de las propuestas de inutilidad ó de abrir las correspondientes historias de comprobacion de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los Hospitales algun individuo de tropa para la comprobacion de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los Directores Subinspectores de los distritos la correspondiente historia de comprobacion, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores Subinspectores les dirigirán la amonestacion que crean conveniente, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los dias 9, 12 y 15 de cada mes á algun individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidas en la clase 1.º del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los Directores Subinspectores Jefes de Sa-

nidad militar de los distritos la correspondiente propuesta de inutilidad; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los Hospitales militares darán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos Directores Subinspectores de los distritos del ingreso en sus visitas ó clínicas de algun individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al Hospital por la sola razon de tener algun defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.º del cuadro adjunto á este reglamento. Los citados Directores Subinspectores pedirán á los Médicos de los cuerpos las convenientes esplicaciones, imponiéndoles la correccion oportuna cuando en vista de ellas adquieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no reductando la correspondiente propuesta.

Art. 26. Los Médicos de los cuerpos harán además propuesta de inutilidad ó abrirán historia de comprobacion á los individuos de los suyos respectivos, siempre que para ello reciban orden de los Directores Subinspectores de los distritos, y lo propio verificarán tambien los Médicos encargados de visita en los Hospitales militares, cuando se lo ordenen los Directores de dichos establecimientos.

Art. 27. Los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el dia 7 de cada mes una comision compuesta de tres Médicos militares efectivos elegidos de entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la presidencia de los respectivos Directores de los Hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los dias 9, 12 y 15, y examine todas las propuestas de inutilidad ó de declaracion definitiva de utilidad correspondiente al mes.

Art. 28. Por ningun concepto podrán formar parte de la Comision á que se refiere el artículo anterior los Médicos que tengan hechas propuestas de presuntos inútiles que deban ser examinados por ella, á no ser en el caso extremo de no haber personal suficiente para que dicha Comision se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comision serán detenidamente examinadas por la misma las propuestas de inutilidad las de declaracion definitiva de utilidad ó de inutilidad y las historias de comprobacion que

las acompañen, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se hallan redactados en completa conformidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acto continuo se procederá á la identificación y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuere posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la propuesta y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada caso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comisión llamará á su seno si esta lo acordase así, á los Médicos que hubiesen firmado las propuestas, si residiesen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el mas cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores Subinspectores de los distritos análogas explicaciones de los Médicos que no residan en la capital, los cuales deberán darlas por escrito.

Art. 32. Reunidos que fueren todos los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de sus Vocales, empezando por el mas moderno y de menor categoría, á formular voto acerca de cada caso en particular, llevándose á cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consignándolo en la respectiva propuesta con el V.º B.º del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comisión.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la propuesta de un puesto útil ó inútil:

- 1.º Por incompleta ó viciosa redacción de la referida propuesta.
- 2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la historia de comprobación del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en reemplazos declarados condicionalmente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

3.º Por no encontrar la debida y exacta correlación entre lo que aparece consignado en la propuesta y lo que resulte en el individuo á quien corresponda.

Y 4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la propuesta.

Art. 34. Acto continuo las Comisiones de consulta redactarán por triplicado, según modelo núm 9, una relación nominal por orden de armas, regimientos, batallones, compañías y clases, que comprenderá solamente á los individuos de tropa que en vista del resultado de las propuestas parciales y demás actos preparatorios deban ser presentados al reconocimiento general y definitivo como presuntos

inútiles para continuar en el servicio de las armas.

Art. 35. En la propia forma las Comisiones redactarán por triplicado, con arreglo al modelo núm. 10, otra relación nominal de los mozos de la reserva, quintos etc, que hubiesen sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente y acerca de los cuales y en vista de los resultados de las consultas crean que deba recaer la declaración definitiva de su utilidad.

Art. 36. La relación nominal triplicada de utilidad para el servicio, á que se refiere el art. 34, y la de utilidad para seguir en el mismo de que trata el art. 35, firmadas por todos los individuos de las Comisiones y visadas por sus Presidentes, serán dirigidas por estos á los Directores Subinspectores de los distritos para el curso consiguiente. Del propio modo se devolverán las propuestas de inutilidad, cuyos individuos no hayan sido comprendidos por las Comisiones de consulta en las relaciones nominales para el reconocimiento general y definitivo, á fin de que por los Directores Subinspectores de los distritos se ordene su devolución á los Médicos que las hayan suscrita á los efectos que hubiese lugar.

Art. 37. Los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos elevarán oportunamente á los Capitanes generales respectivos un ejemplar de cada una de las relaciones de propuesta, así de inutilidad de los individuos de tropa, como de utilidad de los declarados útiles condicionalmente en las Diputaciones provinciales, á fin de que por las citadas Autoridades se den las órdenes para que todos y cada uno de los que estén comprendidos en las mencionadas relaciones concurren al acto del reconocimiento definitivo, que bajo su presidencia ha de tener lugar el día 20 de cada mes.

Art. 38. Cuando por atenciones del servicio, no pudiesen presidir personalmente los Capitanes generales los reconocimientos definitivos de que habla el artículo anterior, delegarán su autoridad al efecto en los Gobernadores militares, y á falta de estos únicamente en los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos. En todo caso los mencionados Directores Subinspectores sólo tendrán voz en estos actos; pero no voto.

Art. 39. Para que tenga lugar el reconocimiento general de cada mes, de que queda hecha mención, todos los Jefes y Oficiales Médicos, que por razon de sus destinos se hallen á las órdenes de los Directores Subinspectores de los distritos y residan en la capital, se constituirán en Tribunal médico militar en las respectivas salas de juntas de los hospitales militares, á la hora que previamente hubiere sido señalada en la orden general de la plaza. La asistencia á este acto será obligatoria y se considerará como un servicio de especialísima preferencia;

no pudiendo los Jefes y Oficiales-Médicos excusarse de concurrir á él sin motivo justificado, del cual anticipadamente darán conocimiento de oficio á los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos.

Art. 40. Para que el reconocimiento general tenga validez legal será absolutamente necesaria la asistencia del Jefe de Sanidad del distrito. Los Secretarios de las Direcciones-Subinspecciones desempeñarán este mismo cargo en dichos actos, y á falta de estos los Jefes de Sanidad militar designarán los que hayan de desempeñarlo.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 25 de Setiembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En todos tiempos se han preocupado los Gobiernos de la suerte de los que defienden en los campos de batalla la libertad, el honor y la vida de la patria. La ley de 8 de Julio de 1860 sobre recompensas militares, al declarar en su artículo 9.º que los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por ella son dignos de su reconocimiento, les otorgó un derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardias de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; pero esta disposición, suficiente para circunstancias normales y ordinarias, debe ampliarse con arreglo á lo que exigen nuevas y apremiantes necesidades y el solicito interés con que el Gobierno procura mejorar la condición de aquellos bieneméritos individuos del Ejército y Armada, y de sus familias que sufren más directa é inmediatamente las consecuencias de la incógnita rebelión civil.

Los destinos de la clase indicada que existen en la Administración civil del Estado no bastan para satisfacer las exigencias de la justicia, y no se compadecería con esta el que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, fundándose en la atribución que las leyes les conceden para nombrar y separar á sus empleados y dependientes, no contribuyeran á solventar esa deuda de gratitud nacional en la forma que pueden y deben hacerlo sin menoscabo de sus peculiares intereses ni de los vicios que les están encomendados; antes por el contrario, con ventaja de los

unos y de los otros, porque introducirían en su administración un elemento de moralidad, de inteligencia y de disciplina.

Conocido el patriotismo y el amor á la libertad de dichas Corporaciones, no es lícito siquiera sospechar que dejarán de secundar en esta materia el pensamiento de la ley de 8 de Julio de 1860 con la extensión que imponen las circunstancias por que el país atraviesa; pero el Gobierno de la Nación considera como uno de sus más imperiosos deberes garantizar por todos los medios que están á su alcance el derecho preferente que tienen á la consideración de la patria los que por ella prodigan su sangre generosa en los campos de batalla ó se inutilizan en acto del servicio para las ruinas faenas de las armas, ó han pasado sus mejores años sujetos á la rígida disciplina militar, ó sufriendo las duras fatigas de la vida del soldado.

También debe preocuparse y se preocupa el Gobierno de la situación á que quedan reducidas las viudas huérfanas de los defensores de la libertad y del orden social, que por las leyes vigentes no tienen derecho á percibir cantidad alguna en concepto de pensión ó Montepío, y para ello propone que se provean en aquellas con preferencia las expensas de efectos estancados mientras llega el momento en que sea posible adoptar otro género de resoluciones para remediar su infortunio.

No necesita el Consejo de Ministros esforzarse en razones que abonen las determinaciones indicadas, porque es de la previsión más vulgar y de la justicia más no oria que al lado de los ásperos deberes de los soldados figuren los derechos que adquieren á la gratitud de la patria, como es consiguiente, y necesario que sepan que si hay castigos en la Ordenanza para los de mala conducta, el Gobierno, con ab también debe asegurar recompensas á los que acreditan virtudes militares en sus hijos de servicios.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente sus nobles y patrióticos deseos en favor del ejército, el Consejo de Ministros tiene el honor de presentar á la aprobación del V.º E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1874. El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes M. de S. y G. de la.

DECRETO.

Tenido en cuenta las razones

expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases, en los diversos ramos de la Administración del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de propiedad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúan voluntariamente en las filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén, para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren ó hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedorías de efectos estancados y en todos los destinos de la Administración civil del Estado, de la provincia y del municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interresadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el artículo 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excelentísimo Sr. Capitan general del Distrito, en circular número 20 fecha 29 de Setiembre último, sección 2.ª, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«El presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer se haga extensiva para los individuos de tropa casados ó viudos con hijos la orden de 23 de Junio de 1835, concediendo á las mujeres é hijos de los oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad de los haberes correspondientes á los empleos que disfruten estos mientras permanezcan en aquella situación. Lo que de orden del expresado Presidente, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—El Secretario general.—Juan Montero.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se digne ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 1.º de Setiembre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, José Villanueva.

Don Manuel Reinoso y Garcia, Comandante de Ejército, Teniente de la Comandancia de carabineros de Asturias y Fiscal en comision de esta plaza.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de dos caballos que fueron cogidos á la faccion por la columna de Laviana, al mando del comandante de infanteria don Eduardo Serrano, los que se crean con derecho á ellos podrán presentar al Escelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia y en el improrogable término de seis dias, contados desde la publicacion del presente, justificaciones que acrediten su procedencia y demas que se halla prevenido, y de no verifi-

carlo en dicho tiempo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo 1.º de Octubre de 1874.—Manuel Reinoso.—Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo á don Gonzalo Martin Garcia, cura párroco que fué de San Cristóval de Entreviñas, en este concejo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre daños causados en la casa rectoral, y al mismo tiempo á prestar declaracion inquisitiva en la misma por la cual se halla declarado procesado.

Dado en Avilés á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Simon de Barañano.

Advertencia.

Los señores suscritores á este periódico oficial que no tengan satisfechos sus abonos, anticipados, para el 10 del presente, esta Administración dejará de remitirlos.

También se ruega á aquellos de los suscritores que adeudan trimestres atrasados salden sus cuentas á la mayor brevedad, evitando á esta Administración la molestia de girar contra ellos.

Parte no oficial.

VENTA DE UNA CASA EN GIJON.

A voluntad de su dueño se vende en dicha villa una casa de piso alto, situada en el punto mas céntrico y calle de Santa Rosa, número 9, con frentes á las de Santa Lucía y Buen Suceso.

El solar mide 3100 pies cuadrados, y tiene en los bajos bastante capacidad para grandes almacenes.

No pesa gravámen alguno sobre la finca y menos responsabilidad de ninguna especie.

El comisionado para la venta en Gijon es don Gregorio Gonzalez Palermo, que vive calle de la Merced, número 22, donde pueden verse los documentos, datos y noticias, advirtiendo no hay inconveniente en admitir el pago á plazos convencionales.

LINEA DE VAPORES

DEL CLYDE AL BRASIL y Rio de la Plata.

Para Montevideo y Buenos-Aires con escala en la Coruña y Lisboa, saldrá de Santander del 1.º al 2.º de Octubre próximo, (salvo impedimento imprevisto) el magnifico vapor de 2000 toneladas nombrado:

CIBELE,

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTARTE.

Admiten solo pasajeros para todos los puertos donde tocan.

PRECIO DE PASAJE.

De Santander á la Coruña 300 reales primera clase y 150 segunda.—A Lisboa, 500 rs. primera y 250 segunda.—A Montevideo, 3430 reales primera y 1000 segunda.—A Buenos Aires 3430 rs. primera y 1000 segunda.

Estos vapores son de gran fuerza y de una marcha superior, y hacen sus viajes con mucha prontitud.

Reunen buenas condiciones y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tienen ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse á Oviedo á D. Froilan Rodriguez, Magdalena, 28.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana núm. 1.